

**REF: Sucesión intestada del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO identificado con C.C. No. 17.103.955 No. 2021-291 ASUNTO. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Auto.**

andrea liliana gomez hernandez <andreago10@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; unaprol@gmail.com <unaprol@gmail.com>; GTR ABOGADOS <gtr-abogados@hotmail.com>

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP informo que remití copia del presente escrito a los correos electrónicos de los dos apoderados reconocidos dentro de éste proceso.

Calle 16 No. 9.64 Of. 902  
Telfax.5 613276 Cel. 310 2979754  
Email: andreago10@ hot mail.com

ANDREA GOMEZ HERNANDEZ  
ABOGADA

---

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**  
E. S. D.

**REF: Sucesión intestada del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO identificado con C.C. No. 17.103.955**

**No. 2021-291**

**ASUNTO. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Auto.**

Obrando en mi calidad de apoderada judicial del heredero DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO, demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio de éste escrito manifiesto a la Señora Juez que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del numeral 2 del literal B de la providencia emitida por su Despacho el día 22 de octubre del presente año, notificada por estado 25 de octubre de la misma anulaidad, mediante la cual negó la solicitud del decreto de embargo de los derechos derivados de la posesión sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos, 080-35906; 08035986; 080-35902, con base en los siguientes argumentos:

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Fundamenta su decisión el Despacho en la consideración según la cual no decreta el embargo de los derechos derivados de la posesión solicitado, por cuanto los inmuebles mencionados no se encuentran en cabeza del causante, sino de RCC CONSTRUCCIONES S.A.S. (Artículo 480 del C. G. del P.).

Al respecto me permito manifestar muy respetuosamente mi desacuerdo tanto con la decisión adoptada por la Juez de conocimiento, como con el argumento utilizado para la negación del decreto de la medida cautelar.

Lo anterior, en razón a que dentro de la petición, en ningún momento se ha solicitado el embargo de la posesión que como propietario tuviera el señor ALVARO CARRILLO CAICEDO en los inmuebles descritos, pues es claro que la persona que aparece inscrita como propietaria en el certificado de libertad y tradición de los mismos es la Sociedad RCC INVERSIONES S.A.S. (antes RCC CONSTRUCCIONES SAS), constituyéndose ésta en la persona titular del derecho de dominio, hecho sobre el que no existe discusión.

Lo solicitado fue el embargo de la posesión que en vida estaba ejerciendo el causante ALVARO CARRILLO CAICEDO sobre los citados bienes, es decir, del poder material que éste tenía sobre ellos, al cual se le une el hecho de comportarse frente a los mismos como si fuera el dueño, sin reconocer dominio ajeno, poder que al momento de su muerte tiene continuidad en sus herederos, y es esa la razón que faculta a cualquiera de ellos para pedir el decreto de dicha medida cautelar.

Lo anterior, ya que como es de su conocimiento, se puede ostentar la posesión de una cosa pero no ser el propietario de la misma y viceversa y es por ello que la propiedad y la posesión son dos figuras diferentes y así lo ha concebido el Código civil en su art. 762 al definir la posesión así: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a

nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”, y al definir la propiedad en el artículo 669 así: “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno”.

Con base en lo anterior, es claro que la propiedad goza de un título jurídico pleno que otorga al titular, el uso, el disfrute y la disposición del bien, entretanto en la posesión se presenta la situación de mera disponibilidad de la cosa, lo que puede darse a través de una situación de hecho o de derecho, la que por el transcurso del tiempo lo puede llevar a convertirlo en propietario, como ocurre en éste caso, en donde el causante ALVARO CARRILLO CAICEDO, ejercía la posesión material de los citados bienes, con ánimo de señor y dueño hasta su muerte, hecho conocido por los herederos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992, afirma en cuanto a la posesión: *“La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal, guarda con éste último derecho una conexidad de efectos sociales y más saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho.*

*Se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye, a juicio de ésta corte, como lo ha reconocido en sentencias anteriores, uno de los criterios específicos para la determinación de ésta categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de posesión es un derecho real embargable y que su cautela se consuma mediante su secuestro, es claro que será en dicha diligencia en donde el Juez comisionado, en caso de oposición, o en general durante la práctica de la misma, deberá establecer si dicha posesión se encontraba en cabeza del causante o no para así proceder a realizar la entrega al secuestro, además de seguir todas las reglas generales contempladas por el art. 480 del C.G.P.

Finalmente debo manifestar que tampoco es cierto que la medida no proceda por cuanto el causante no aparece como propietario inscrito de los bienes inmuebles, pues no se ha solicitado el embargo y secuestro de los mismos, sino, repito, de los derechos derivados de la posesión que hasta su muerte tuvo el señor ALVARO CARRILLO CAICEDO sobre los mismos, que es diferente también del embargo de la propiedad.

### **SOLICITUD**

Con base en los argumentos anteriores, comedidamente solicito, revocar el numeral 2 del literal B de la providencia emitida por su Despacho el día 22 de octubre del presente año, notificada por estado 25 de octubre de la misma anualidad, mediante la cual negó la solicitud del decreto de embargo de los derechos derivados de la posesión sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos, 080-35906; 08035986; 080-35902 y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada en los términos de los arts. 480 y del numeral 3 del art. 593 del C.G.P

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ  
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,  
T.P. No. 99.850 del C.S.J  
Email: [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com)